

168 Tratado X. Explican se las Prop. Conden. por Inonencio XI.

ubi supr. num. 106. Pero la sigue con el mismo Sanchez con Suarez, y Palao, Torrecilla, *ubi supr. pag. 332. num. 175.* lo qual se declara en los siguientes ejemplos.

112 Piden a una mujer prestada una alhaja, que no puede prestarla, ó porque le hace falta, ó porque teme razonablemente que le la han de maltratar, ó porque si la presta, su marido lo ha de llevar mal, y turbarle la familia. Por esto responde, no tengo tal alhaja; ipse para que esta locucion no sea mentira, basta que tenga intencion de pronunciar estas voces en aquel sentido, ó con aquel animo, que los Doctores enseñan como licito.

A Pedro, que tiene una colia en secreto natural, y le preguntan de ella, responde; no sé tal cosa, para que estas voces no sean mentira, basta que conciba en el animo intencion de decirlo en aquel sentido, en que los doctores enseñan, que licitamente se puede hablar.

113 Pregunta a la mujer el marido, si el hijo ha estado en Misa, ó si ha salido de casa, ó ha hecho esto ó lo otroza la mujer, por evitar la perfidacion, que teme de tener de aver, si responde a la mente del marido, y por evitar disturbios, responde, no ha salido de casa para escuchar la mentira de la repuesta, solo requiere, que la mujer conciba en el animo intencion de hablar en el sentido, en que el Confesor le aconsejó, ó en que dicen los Doctores ser licito el hablar.

Conclusion de todo lo dicho.

114 **C**ompendio en este parrafo todo lo doctrinario atribuido dicha. Las restricciones puras mentales son condenadas por mentira; y si se añade juramento, por perjuicio; y así en ningun caso se pueden practicar. Las restricciones exteriores no son mentiras, ni condenadas por tales. Y las restricciones externas son, ó quando las palabras ex se son equivocas; que tienen dos significados, ó quando las haze ambiguas la circunstancia de la persona, oficio, ironia, euforipa, hyperbole, ó metaphora, ó quando la virginidad las haze tambien equivocas. Si las amphibologias, que se hacen con palabras equivocas ex se, ó por las circunstancias, ó las figuras retoricas, se han sin necesidad alguna, seran pecado venial, no por ser mentiras, si por ser contra el precepto afirmativo de manifestar la verdad, cuando no ay causa justa de ocultarla, aunque poca causa basta para que no sean pecado venial, v.g. el divertimiento, ó recreacion honesto, &c. (hablo desde el dano de tercero.) Y si esas amphibologias son juradas, si es con uecesidad, y no ay injusticia, ningun pecado sera; si sin necesidad, seran dos pecados veniales, vno contra la veracidad, que dicta hablar ingenuamente, y otro contra la virtud de Religion, por jurar la disolucion. Pero si las palabras, que no ex se, ni ex circumstantijs, ni ex figuris rebarteris, son ambiguas con necesidad virginis, no es mentira; si ella faltá, sera mentiray, si se añade juramento, sera perjuicio, y pecado mortal.

*²

PROPOSICION XXVII. CONDENADA.

¶ El que fue promovido al Magistrado, ó oficio publico, mediante favor, ó regalo, podrá con razonablement hacer el juramento, que por mandado del Rey fuere pedirlo a los tales, no mirando á la intencion del que le toma, pues ninguno està obligado á manifestar el crimen oculto.

115 Esta proposicion, como dice Lumbier en la explicacion Latina obser. 3. num. 247. lo viene á leer como un exempli gratia de las dos proposiciones anteriores: así en esta, como en otras, solo se prohíbe el uso de amphibología puramente mental; pero no la exterior como en el mismo Lumbier dice el padre Torrecilla, *ubi pag. 303. num. 273. & seqq.*

PROPOSICION XXIX. CONDENADA.

¶ El nascido virgen, que amenaza, es causa justa de negar la administracion de los Sacramentos.

117 Digo lo primero, que lo que decia esta proposicion, era, que si un Heretico amenazava á un Sacerdote Catolico, que si no le gravata todo el pan que estaba en una plaza, que lo avia de matar que en este caso podia el tal Sacerdote decir las palabras de la confesion, sin intencion de consagratorio, que era simular el Sacramento y esto es lo que aqui se codena, como el dezit tambien, que al penitente mal dispuesto, que amenaza la muerte al Confesor, si no le abandone, puede tambien el Confesor decir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolucion, es tambien el caso de que habla la condenacion. Y generalmente toda la simulacion en los Sacramentos; esto es, aplicar la forma de ellos sin legitima intencion, es lo que condene.

118 De que se infiere, que si á una hija le amenaza su padre, ó otro con la muerte, ó otro grave daño, si no se casa, no le es licito ir á su Parroco, & confessarse, y contraher exteriormente el matrimonio, sin animo de consumir; porque esto seria fingir la administracion del Sacramento del Matrimonio. Pero podria esta mujer por medio grave contraher con consentimiento legitimo, quanto es de su parte, aunque alias el tal matrimonio fuese nulo, por el impedimento dirimenti del miedo, y no podria consumir el Matrimonio. Sic cum Sanchez, Torrecilla sobre esta proposicion, *pag. 9. num. 15. & seqq.*

Dijo

Proposicion XXX. XXXI y XXXII. Condenadas.

169

maratice, cum moderamine in culpa para excusare esto es, si no tiene otro camino para defenderte del agresor injusto. Ita Lumbier, obser. 9. num. 280. Y Torrecilla sobre esta proposicion, *pag. 424. num. 7.*

PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

¶ Regularmente puedo matar al ladrón, por conservar un escudo de oro.

123 Digo lo primero, que lo que decia esta proposicion, y lo condenado en ella era, que si un ladrón me hurtase un escudo de oro, y yo no tuviese otro medio, para recuperar ese escudo, sino matarle, lo podia hacer; lo qual es muy ageno de razon, pues la vida de un hombre, no le estima tan poco, que por un escudo de oro le aya de quitar.

124 Digo lo segundo, que si este escudo de oro fuerá tan necesario, que uno devenia, que si el avia de venir á extrema, ó grave necesidad, ó si tuviese este escudo para pagar una deuda, por la qual le avian de echado en una celda por muchos dias, y en ese caso no seria pecado si matare, cum moderamine in a pena tutela. Ita Torrecilla sobre esta proposicion, *pag. 425. num. 76.* Porque la proposicion condenada decia, que regularmente es licito matar al ladrón por un escudo de oro. Aqui, efecto propuesto no es regular, sino irregular. Luego este caso no está comprendido en la condenacion.

125 Digo lo tercero, que aunque regularmente será pecado mortal matar al ladrón, por conservar dos, ó otros escudos de oro; pero no es esto lo condenado, como con el Maestro Hozes dice el P. Torrecilla, *ubi sup. num. 28.* Porque la opinion condenada solo habla de un escudo de oro y nuestra conclusion no habla de dos, uno de los dos, ó tres.

126 Digo lo quarto, que si el ladrón fuese nocturno, ó aunque viniese de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes del modo de venir, se presume viene con determinacion de matar; que en este caso no sera pecado el preventivamente quitarle la vida con el moderamiento de la culpabilidad de tutela, aunque sea por conservar un escudo de oro, Ita cum Hozes, Torrecilla, *ubi sup. num. 80. & 81.* Porque la opinion condenada habla solo por conservar una escudo de oro y esta habla por conservar la vida.

PROPOSICION XXXII. CONDENADA

¶ No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas á que tenemos ya algun derecho, incobrable, y que estamos poseer.

127 Lo que decia esta opinion era, que no solo podia yo matar al que queria injustamente usurpar me los bienes, v.g. la casa, hacienda, dineros, &c. sino que si yo esperava poseer un Legado, Oficio, ó Beneficio, por que algun amigo me lo queria dar, podia matar á qualquiera que me echaria la culpa de la confección de lo que esperava. Esta segunda parte es la condenada y con razon, pues nadie tiene derecho á defender lo que no es suyo.

P. 2

suyo. At qui, lo que vno espeta, no es tuyos. Luego no lo puede defender actualmente, maxime matando. Pero la primera parte, que supone esta opinion; g. lo que actualmente le pofte, esto se puede defender, matando; cum moderamine inculpata tueate, á quien lo intenta faltar, como la cantidad no sea de vn escudo de oro. Veaſe la explicacion de la Proposicion antecedente.

PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

Licito es, así el heredero, como el Legatario, defendarse de la misma manera contra el que injustamente impide, que la herencia no se confíga; á que los Legados no se paguen; como al que tiene derecho á la Catedral, á Prebenda, contra el que impide su posesion injustamente.

132 Esta Proposicion es vna ilacion de la precedente; y vna, y otra fueron del Padre Amico, tom. 5. dif. 1.6. sec. 8. n. 1.3.1 y 1.3.2. que decia, que el que esperava vna herencia, Legado, Catedral, ó Prebenda, podia matar al que impidiese injustamente la confeccion de dichos bienes. Lo qual justificadij simamente se condena; por oſcacionado á muchas homicidios; pues cada uno se persuadiria, que su río, ó pariente le deixaria en el testamento ellos, ó la otra cantidad; y que el amigo le congegaria la gracia, Catedral, ó Prebenda y podia matas á quatos le le autoſajie le eran obice para alcanzar lo que esperava.

PROPOSICION XXXIV. CONDENA.

133 Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la mujer ballada preñea, de no sea muera, ó infamada.

134 Cola cierta ha sido entre los Doctores, que nunca era licito procurar directamente el aborto; quando el feto està animado; cuando estaba fin animar, avia variedad de opiniones, y oy yá es improbable, y condenada por elcanalda la opinion, que decia ser licito á la mujer, por temor de la infamia, ó de que no la matassen, procurar el aborto del feto inanimado.

135 Digo lo primero, que no se condensa la opinion, que con Molina, y Bonacina lleva Diana, vbi sup. refol. 3. que decia, que el penitente, que por alguna tiempo dilata el pagar las deudas, teniendo intencion de pagalas, y sin derriſimiento, ó daño del acreedor, no pena mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion. La razon es, porque la opinion condenada hablava del tomar lo ageno, solo por titulo de grave necesidad; y ella solo dice, que se puede dilatar la paga; quando la dilacion no ocasiona documento al acreedor.

136 De donde se infiere, que tampoco queda condensada la opinion, que de Navarro, Angelo, Antonio, y Pedro de Navarra, refiere Diana, part. 3. tratt. 6. ref. 4. que dice, que puede ser absuelto, el que pudienda luego restituir todo lo que deba, no quiere hazerlo, sino por partes, por algun provecho fuyo, si de estos no sigue al acreedor notable daño; y el Confessor crece probablemente, que negando la absolucion, nunca, ó tan vilmente restituya. Notense vna, y otra opinion, que son de mucho vtil, para aliviar escrupulos á los Confesores.

yor mal, que la mujer se mate, y con su muerte percea tambien el feto que no el que el feto solo perezca: Luego, &c. Veaſe este, y otros caſos de la materia en el cap. 5. citado.

PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

137 Parece probable, que todo feto no tiene alma racio nal mientras está en el vientre, que entonces empieza á tenerla, quando nace; y consiguientemente se ha de dezir, que, en ningun aborto se comete homicidio.

138 Esta opinion era vna ampliacion, y extension de la precedente; porque si aquella decia, que por temor de la muerte, ó infamia era licito procurar el aborto antes de la animacion del feto; y esta dice, que el feto no se anima en el vientre de la madre, fino al tiempo de nacer; seguiaſe, que ningun aborto seria licito, ocurriendo el temor de la muerte, ó infamia. Docet in causa aburda, y contraria, no solo á las buenas costumbres, sinotambien á buena tazon, y toda Filosofia.

PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

139 Es permitido el hincar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave.

140 Necesidad extrema se dice aquella, que si no se remedie, corre manifiesto peligro la vida. Grave es, la que trae grande molesta á la naturaleza, ó citada á la naturaleza, como una grave, y prolixa enfermedad, hambe, cautiverio, &c. Al citado, como verle precipitado un hombre principal á exercer oficios mecanicos, ó servir á otros con indecoro suo, ó pedir limosna.

141 Digo lo primero, que en extrema necesidad es licito el tomar lo ageno, en que convienen todos los Doctores. En necesidad grave llevan, que era tambien licito, Silvestre, Navarro, y otros, que cira, y sigue Diana, part. 3. tratt. 1.7. refol. 2.9. Pero esta opinion es yá intolerable, y la que formalmente aqui se condensa.

142 Digo lo segundo, que no queda condensada la opinion, que con Molina, y Bonacina lleva Diana, vbi sup. refol. 3. que decia, que el penitente, que por alguna tiempo dilata el pagar las deudas, teniendo intencion de pagalas, y sin derriſimiento, ó daño del acreedor, no pena mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion. La razon es, porque la opinion condenada hablava del tomar lo ageno, solo por titulo de grave necesidad; y ella solo dice, que se puede dilatar la paga; quando la dilacion no ocasiona documento al acreedor.

143 Digo lo segundo, que tampoco se condensa la opinion, que refiri en el Dialogo en el 5. praecepto, tratt. 5. cap. 5. n. 33. pag. 40. que es licito aconsejar á la mujer preñada, que està determinada á matarse, que procure el aborto. Asil lo siente con Hozes, el P. Torrecilla, vbi supra num. 5. 1. & seq. Porque la opinion condensada habla de la procuracion del aborto; y esta del consejo: lo otro, porque es licito aconsejar el menor mal, á quien està determinado á otro mayor; es mas

Proposicion XXXVII. Condenada.

Del ultimo tratado de proposicio arriba en el septimo Mandamiento, tratt. 7. cap. 1. y de la restitucion en el cap. 4. del mismo tratado; y de la necesidad, que escusa de restituir, habe alia en la part. 9. num. 90. pag. 111. Veaſe alli.

PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

144 Los criados, y criadas domésticas pueden occultamente usurpar á sus dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.

145 El Padre Filgueira, sobre esta Proposicion, pag. 168. § Sed licet, se inclina á opinar, que solo le condena el que los criados, ó criadas puedan recompenſarle, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario que reciben; pero que no se condena el que puedan recompenſarle, quando el Confessor pio, docto, y prudente haze juicio, que el talatio es corto, respecto del servicio. Porque la Proposicion condenada decia, que podian recompenſarle, quando ellos mismos juzgallen fer corto su estipendio, dexando á los mismos criados Juezes de su causa. Luego se entenderá, quando el Confessor desearaſolidamente lo juzga.

146 Pero yo no aſentia á este modo de theologizar así absolutamente, sino con la limitacion de fer violentados los criados para servir. Esta limitacion parece seguir el Padre Torrecilla hic, pag. 328. sub concl. 1. n. 2. 1. aunque en el n. 1. 8. absenta por conclusion el dictamen de Filgueira absolutamente. La razon á nuestro intento, es, porque scienti, & volenti nulla sit iniuria: Luego si el criado voluntariamente, y sin alguna violencia contrafe ferit á su amo por tanto el stipendio, no le haze el amo agravia en no darle mas. Lo otro, ó el criado puede hallar otra conveniencia, ó no? Si la puede hallar, y el amo, á que sirve, como supongo, no le violenta á que le sirva, bulaque; y si no quiere bulaque, si biſi impunit. Si no halla otra conveniencia para fer ir, es argumeto de que le hallan muchos criados, y pecados; y por la inopia deſtos, abundancia de aquellos, se elliman en menos, como las otras mercaderias, como dice, y bien Villalobos tom. 2. de la Suma, tratt. 1. dif. 1. 3. num. 6.

147 El M.R.P.Fr. Martin de Torrecilla en la 2. impresione de sus Consultas Morales, pag. 320. despues de aver referido todo lo dicho en el num. 5. afiade en el 17. y 18. lo que le sigue. (Respondo, que ni el docto Filgueira, ni yo defendimos dicha sentencia en dichos lugares, (no que abrahemos de ella, jā est, de si se debe tener en praxi, ó refutar) fino lo que la dicha sentencia no es contra la censura de Inocencio, ó la dicha Proposicion 37. contra la qual nada prueban las razones alegadas de Corella, y se est manifestum. Ni lo que yo digo en el dicho num. 2. se opone á la generalidad del num. 1. 8. fino solo poner por prueba de la conclusion una sola manifiesta, para infiſit no fer verisimil, quiera fu Santidad prohibir el juicio del Confessor acerca de dichas compensaciones, y de la igualdad entre el trabajo, y precio de los criados, como se lo prohíbe á ellos, y que lean Juezes en su propia causa.

148 Los que llevaron la dicha sentencia (de la qual

dezimos Lumbier, y yo, no està comprendida en dicha censura) responderán á la primera razon de Corella, que ningun criado consiente voluntariamente, en que le le de menor salario, que el justo, y ordinario, á lo menos infinito á la segunda dicen, que aunque esa opinion de Soto, Navarro, Rebello, Villalobos, y otros, es probabilidad, y la que yo fijo; pero que ello no quita que sea lo contrario probable in foro anime, respecto del vendedor, y mejor respecto del criado en el presente caſo. Hasta aqui ha dicho Torrecilla, y agora ya

149 Confesilo, que ni el dicho Filgueira, ni el R. P. Torrecilla llevan absolutamente, que los criados se pueden recompensar, quando el Confessor pio, docto, y prudente haze juicio, que el talatio es corto, respecto del servicio. Estas son palabras for a males, que yo atribuyo á Filgueira, como se puede ver en el num. 1. 2. 9. Sed sic est, que esto mismo dice Filgueira en el lugar que yo le cito, donde dice: Sed iūceret bec omnia vera sine bodeque indubitate, fortes alicui res improbat videbitur, & ego quoque dicto. non hominum in iniustis submitti, non effi contā et censurā innocentiam, quod famuli, & famule domesticā posse sint occulē heris suis fabripare ad compensandam operam suam; que est maior salario, quod recipiat; dummodo hanc majoritatem, & excessum (attende ipsi) non iudicent, ipsi non efficiant, ipsi non demum non librent, &c. Iudicio attenit circumstantijs, personarum, negotiorum, laboris, & salariij, poterit aliquando Confessarius doctus, prudens, ac pius in foro anime aliquam co operationem penitente permittere, ut opera, & salarium in equitate consistant. En las quejas palabras, como es claro, se inclina á opinar, que los criados se pueden recompensar, quando lo juzgue así el docto, y pio Confessor: Largo yo no atribuyo al docto Filgueira cosa, que él no lleve.

150 Y de aqui se conocerá con evidencia, que tampoco le impongo al R. P. Torrecilla cosa, que él no diga, pues lo que yo afirmo, es, que Torrecilla absenta por conclusion el dictamen de Filgueira: digo, que el dictamen de Filgueira es inclinante á opinar, que no se condensa, que puedan los criados compensarle, quando lo juzgue licito el Confessor pio, y pio: Luego digo, que Torrecilla se inclina á opinar, que no se condensa, que puedan los criados compensarle, quando lo juzgue licito el Confessor docto, y pio. Y que lleva Torrecilla esto, lo confiesa él mismo, en lo que queda referido arriba, y en el lugar que yo le cité antes, como lo podia ver quien quisiere.

151 Dice tambien, que Torrecilla parece seguir, pag. 328. (en la primera impresion) sub concl. 1. num. 2. 1. la limitacion, con que yo llevo la opinion de la recompencion de los criados, como que ello sea verdad, consta de las palabras siguientes, que dice dicho Tor-

recilla en el lugar citado. (Y lo otro, porque como queda dicho en el segundo supuesto, es doctrina llana, que hacia sin duda agravio al criado en darle menor salario del infimo; Sea si él, que exposito, que el amo hiziese manifiesto agravio al criado, juzgo desinteresado del doctor, y prudente Confessor; y que el tal criado, ó por no hallar otra comodidad mas a propósito, ó por otros reperos, se hallase precipitado a servir a dicho amo; ó si interviniesse miedo, ó fuerza, respectos, ó ruegos equivalentes a ella, ó temejantes, no parece verisimil querer la Santidad condenar el que a este le permite el Confesor en el fure de la conciencia la resolucion oculta de dicho agravio, e injusticia. Ergo, &c.) Hasta aqui Torrecilla. Vease aora, si estas palabras es propero seguir la limitacion, con que yo llevo la opinion de la recompencion de los criados, que el Padre Torrecilla diga estas palabras, para inferir su consequencia; ó para otra cosa, importa poco para verificar que son fuyas, que es solo lo que yo le atribuyo. De que se conoce con evidencia, que ni al doctor Filgueira, ni al R.P. Torrecilla les imponea cosa, que ellos mismos no digan.

143 Diz mas el R.P. Torrecilla en el num. 57. referido, que mis razones nada prueban contra lo que afirma, de que la sentencia, que permite la compensacion a los criados, quando lo juzga el Confesor doctor, y pio, no es contra la censura de Inocencio. Y esto es verdad: porque yo no intente probar cosa alguna contra ello, sino contra la sentencia, que dice, ser licito a los criados el recompenzarse, quando lo juzga asi el Confesor doctor, y pio. Y si contra esto prueban algo, ó nadas más razones, lo concreta el que considerare tu peso.

144 Dá solucion el P. Torrecilla en el num. 58. a las razones con que yo en el num. 130, pruebo mi assertio. A mi primera razon responde, que ni un criado confiente voluntariamente en que se le dé menor salario del justo, y ordinario, a lo menos infimo. Y a esto digo, que yo no dice si contentan, ó no en esto los criados voluntariamente mi asumpcio, que en caso que fuciesen fer violentados los criados, tenia lugar la compensacion; y escota muy diversa el hecho absoluto del condiscionado. Cosa muy diversa es decir: Aora es de dia; que afirma: Si el Sol luce, sera de dia. Luego tambien es cosa muy diversa afirmar los criados, no contenten en que se les dé menor salario, que es lo que dice Torrecillas que afirman en cao, ó suposicion, que confientan, que es lo que digo yo.

Respondo lo legundo, que por el mismo caso que los criados no son violentados a servir, sabiendo que su salario es corto, respecto del trabajo, voluntariamente confienten en que se les dé menor salario. Porque voluntario, &c. El principio intrinseco cognoscitur singulariter. Conoce el criado la cortedad de su salario, y confiente en servir sin violencia: Luego confiente en que se le dé menor salario; ó por lo menos debe juzgarlo, y prelaminarlo así el doctor, y prudente Confessor, y conseguientemente, aun llevando la opinion que dice, no estaria condonada la recompencion de los criados, quando lo juzgan los Confesores por licito, no se pe-

dría recomendar, quando sin violencia consinten en servir, conociendo la cortedad de su salario.

Una legunda razon responde el doctissimo Torrecilla, diciendo, que aunque la opinion que yo llevo, fue de Soto, Navarro, Villalobos, es probabilissima; pero que tambien es probable lo contrario en el presente caso. Yo no lo impugno, si es probable, ó nos dexolo a los doctos, que lo consideraran a vista de la centuria del Papa Inocencio XI.

145 Digo lo legundo, que quando al criado, ó criada no dan los amos el alimento necesario para sustentarse congruentemente, pueden oculamente recomendarle, y tornar lo necesario para su alimento. A esto asiercio lo i. clina el P. Lumbier observas. 10. num. 3.3, aun que por el temor de la condenacion no se arrete á resolverse del todo. Con el mismo temor habla el eruditissimo P. Torrecilla sobre esta Propos. sub n. 29. Y yo crey, in fine, en la primera impresion; aun que despues con Huaces, y citandome, le conforma fin temor alguno con mi assertio en la segunda impresion, pag. 3.1. sub num. 80. Pero yo no tuviera escrupulo ninguno sobre el caso, supuesto, que el alimento no se dijese suficiente a los criados; porque la Proposicion condonada habla del salario: At qui, con nombre de salario, no viene el alimento. Luego, &c. La menor consta de lo comun de las condiciones de criados, en que se fuese pactar de dinero, vestidos, y otras cosas, y el alimento se supone, como cosa, y ya precisamente assertio: Lo otro, porque aunque se pacte de alimento, y este lo entremos con nombre de salario, debe entenderse del alimento necesario: Luego quando lo necesita faltasse, te pondra el criado recomendar. Y le confirma. Porque si el amo no pagase al criado el salario porque se concertó, es sin duda, que podrá recomendar oculamente romper aquella porcion, que el amo deixava de pagarle, sin contravenir al Decreto de la Santidad, como dice el R.P. Torrecilla ubi/spp. n. 17. y es cosa sola. Luego tambien, quando al criado no le dice el alimento necesario, venga este, ó no sub nomine stipendi. Lo demas, que importa para la inteligencia de la materia de la compensacion, lo dexo dicho en el legitimo Mandamiento, truct. 7. cap. 4. pars. 7. n. 67. O segg. pag. 107. Alli se puede ver.

PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

No tiene uno obligacion se pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por barrios pequenos, aunque la suma total sea grande.

146 Dos cosas se pueden considerar en la materia de hurtillos pequenos: la una, la culpa del hurto, ó primera usurpacion; la otra, el pecado de la recreacion, ó omision de la restitucion. Y aunque la retencion, y plurimis: una continuada usurpacion, pero es compatible no aya culpa en tornar lo ageno, y que la aya en la retencion, y la usurpacion sea pecado venial, y la recreacion mortal, como le ve en el q. hallo una cosa, q. en el robarla no pecoy; si despues habe el dueño della, peccara en retenerla contra su voluntad. Y en el q. oy al Sastre le hurtio una aguja, que no le haze falso, pero mañana

por

por aver perdido las debidas que tenia, le hace daño notable la falta de la que le hurtaron; en este caso en la usurpacion hubo solo culpa leve, y la retencion es pecado mortal. Confirmale esta doctrina con la materia misma de los hurtillos, en que el ultimo de ellos, que llego a constituir materia grave: no es pecado mortal, quando el ladron cometio ese ultimo hurtillo, sin recordarle de los precedentes. Ita communiter Theologici quod Mois, et ad. 4. disp. 4. que 3.4. §. 1. num. 1. y no obstante, el que cometio estos hurtillos, en acordandote, est obligado debazo pecado mortal a la restitucion. Luego es compatible, que sea pecado mortal la retencion, y no lo sea la primera usurpacion.

147 En lo supuesto, digo lo primero, que la Proposicion condonada no habla del pecado, que se contiene en hurtar estas parvidades; y asi quedame con la probabilidad las opiniones varias, que acerca de esto defendian los Doct. y las que yo refiri sobre el 7 Mandamiento, cap. 2. Vease alli. Solo habla esta condenacion de la culpa, de no restituir lo que por esas parvidades se ha hurtado. Ita Torrecilla citandome en la segunda impresion, pag. 31. s.m. 18. Contia del texto mismo de la Proposicion condonada, que decia, no aver obligacion grave de restituir lo que se hurtio por hurtillos pequenos, aunque la cantidad sea notable, un acto nata de la culpa de la usurpacion primera. Luego teniendo la condenacion de interpretacion difectiva, no tera razon ampliarla a lo que ella no dice.

148 Digo lo legundo, que el cao de la condenacion se entende, no solo quando esas parvidades se hurtan a solo un dueño, sino tambien quando se toman a muchos, como dejo dicho en el lugar de articulo.

149 Digo lo tercero, que no queda comprehendida en esta condenacion la opinion de Sanchez en la Summa lib. 7. cap. 2. de Diana 1. pars. 1. art. 6. resol. 34. §. Notandum, que cita a Aragon, Navarra, y otros, y de Vazquez, Fagundez, y otros que citas, y sigue Moya, ubi supra, §. 3. num. 1. 3. que dicen, que el que por hurtillos pequenos viurpo cantidad notable, si restituye aquella cantidad, que constituya materia grave, no queda con obligacion de restituir sub pecado mortal lo restante, fino lo q. sub venial; v.g. Pedro por hurtillos pequenos se ha hurtado a Juan oculo real, los cuales, supongo el texto, que se require para que sea materia grave: si de pue restituye dos reales, se exime de la obligacion de restituir sub mortal, y lo debaze de pecado venial le obliga el restituir los leis restantes. La razon es, porque seis reales tomados por hurtillos a un hombre acomodato, no son materia grave: Luego no avrà obligacion grave de restituirlos. Y que no esté condonada esta opinion, se prueba. Porque la condenacion decia, no aver grave obligacion de restituir tanta considerable; y esta solo habla de la cantidad leve remanente. Luego, &c.

150 Digo lo quarto, que tampoco queda condonada la opinion de Diana ubi supra, que decia, que para que los hurtillos constituyan materia grave, se requiere doblada cantidad de la que bastaria, y si cumple el hurtio toda: y que si se hurta a muchos, se requiere maypr cantidad, que basta que el daño sea

que lleva el mismo Diana ubi supra, que quando cesan los hurtillos no ay constitucion mortal, no constituyen materia grave. Ita Torrecilla citandome ubi supra pag. 226. num. 2. 5. y 7. 264 la opinion que con Sanchez defendie Diana ubi supra, resol. 3. y Moya ubi supra, num. 14, y otros, que los hurtillos de los criados, e hijos de familias de costas cometibles, no lo constituan, ni constituyen en materia grave, aunque huviessen animo de repetir, y continuar esos hurtillos, quando las tales cofillas se toman solo para comer. Torrecilla citandome ubi supra, num. 30.

Otra cosa fija, si hurtassen esas cosas para venderlas, ó darlas, que entonces se vniyan moralmente, y harian materia grave. La razon de todo, es, porque la opinion contenida en dicha que adunc supuesta materia grave, no avia obligacion de restituir; y no se metia en decir, quando, o como se verificaria esta materia el ser, ó no grave. Y esto loq. lo primero, es de lo que hablan las opiniones y tecnicas.

Todo lo demas concerniente a los hurtillos pequenos, lo explique arriba, truct. 7 cap. 2 num. 12. & seqq. pag. 96. y por ello no lo repito aqui.

PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

El que mueve, e induce a otro para hacer grave daño a un tercero, no està obligado a la restitucion de el daño ocausado.

151 Digo lo primero, lo que decia esta Proposicion, lo que en ella se condensa, era, que no estava obligado á restituir, el que con consejo, ó de otra manera movia a otro á que hiziese algún daño al proximo. Lo qual es fallissimo. Porque no solo la causa que fisicamente causimis, sino tambien la que moralmente concurre al hurto, como canta efficaz, est obligado á restituir, y por ello los Theologos pusieron para explicar las causas morales, aquellos veritos: In iustio, Confusum, Confusus, &c. que se pueden ver supra en el Dialogo, tract. 8. cap. 4.

152 Digo lo legundo, que no solo en materia de bienes de persona, sino tambien de fama, y honra, est obligado á restituir el que indujo efficacemente, á la derracion, ó contumelia. Pues igualmente se viola la justicia oyendiendo la fama, ó honra, como la azienda.

153 Digo lo tercero, que no deremana su Santidad en este Decreto, ni disine, que ei que aconteja, ó induce al hurto, est obligado, como causa prima, á la restitucion; sino que primariamente est obligado el que posee la cosa hurtada, ó le aproveched de ella, y en legundo lugar, el que fisicamente concurred al hurto: en tercero, el que mandó, ó dejo a el que acontejo, si longe, o confundio, &c. Porque lo condonado era el dezi, que el que inducia, no estava obligado á restituir: y no tocava sobre el orden de la restitucion.

154 Digo lo quarto, que para que el que induce est obligado á restituir, es necelario que el daño seguido sea contra justicia. Ita Torrecilla sobre esta Proposicion pag. 31. 3. 4. 4. y no basta que el daño sea

contra caridad, ó otras virtudes. La razon es, porque aun el mismo que hace el daño, no está obligado a restituir, sino hace agravio contra justicia: Luego mucho menos el que induce.

153. De aquí se infiere, que el que aconseja al otro que fornicare, ó que no oyga Milla, no está obligado a restituir. Siguelo lo segundo, que el que con ruggos, y pertusiones induyo a Pedro, que queria gravemente dexar a Juan un legado, herencia, ó oficio, que le dexasse a otro, no está obligado a restituir cosa alguna a dicho Juan, porque no tiene derecho de justicia a los tales bienes. Ita Torrecilla ibi, num. 22. 1. 3. y 2. 4. Pero si con fraude, ó engaños, ó fuerza violentasse a Pedro para que á Juan no bizielle esas riendas, estaria obligado a restituir, como es comun entre los DD. Vease a Diana part. 3. tract. 6. res. 3. y 34. Porque aunque Juan no tenga derecho de justicia a esos bienes, pero siendo á que nade con fraudes, ó injurias impida lo que el otro le quaria dar. Luego el que con esos medios lo impide, pecha contra justicia, con obligacion de restituir. Vease lo que dice arriba tract. 7. cap. 4. n. 36. pag. 103.

156. Digo lo quinto, que para que esté obligado a restituir el que induce al daño, se requiere, que la inducción sea causa eficaz de dicho daño; esto es, que el inducido se mueva por la inducción del otro. Sic Torrecilla ibi supra, num. 4. 5. Porque sino se mueve por la inducción, confejo, se le debe imputar el daño.

De que se infiere, que si el inducido estaba ya determinado á hacer el daño, no está obligado á restituir el inducido, porque no fue causa eficaz. Pero la misma razón, si el que induxo, ora con mandato, ora con confejo, lo retraro, y perudiyo lo contrario con la eficacia que pudo al inducido, á que celleste de hacer el daño; si no obstante él lo hizo, no está obligado á restituir el que primero lo induxo. Vease este, y otros corolarios en el R. P. Fr. Martín de Torrecilla ibi supra, n. 4. 3. y lo que dice arriba, tract. 7. cap. 4. n. 53. y 54. pag. 103.

PROPOSICION XL. CONDENADA.

¶ Lictio es el contrato mobatra, aun respecto de la misma persona; y aun con contrato de retroversion, aduersando con intencion de logro.

157. Digo lo primero, que contrato mobatra se dice, quando el Mercader vende la mercadería al comprador, con pacto de que este se la bueva á vender luego á precio infimo, aviniéndola comprado del Mercader á precio medio, ó supremo, y g. el Mercader la vende á seis, ó cinco, que supongo son los precios medio, y supremo, y la compra del mismo comprador á cuatro; que es el precio infimo. Y este contrato es el que justificadisimamente se condena en esta Proposicion, visto, per fer en si iniquissimo otro, porque abria puerta á muchos fraudes, y engaños.

158. Digo lo segundo, que si este contrato no se hace con pacto de volver á comprar, sino que el Mercader libremente entrega al comprador su mercadería; aunque este después de la morivo, le vendiese al Mercader la mercadería á precio infimo, aviniéndola

vendido este antes al precio liguo, ó medio, restaría contrario iniquo, ni condenado en este Decreto. No será iniquo, porque el Mercader compra á precio infimo, que es jullo, y esto sin impone al comprador el gravamen de retrovendendo. No estará condenado, porque el caso de la condenación habla, quando precede pacto de retrovención, el qual no ay en nuestro caso. Sic cum Lumbier Torrecilla sobre esta Proposicion, pag. 2. 9. num. 5. & 6. Como, y á que precio pue dan vender sus cosas los Mercaderes, y qué morosoli os les sean ilícitos, lo dice en la 2. part. de la Prat. tract. 16. cap. 7.

PROPOSICION XLI. CONDENADA.

¶ Como el dinero de contado sea mas precioso, que el fijo, y no ay quien no aprecio mas el dinero de presente, que el futuro, pue de el acreedor pedir al mutuante algo ultra sortem, y por ese título ejusmodi de usurari.

159. Supongo como cosa cierta, que en el mutuo se transfiere el dominio del mutuante al mutuariato, con la difinición del mutuo recibida entre los DD. quod ex mero fit tuum, como dice arriba, tract. 7. cap. 5. num. 99.

Supongo lo segundo, que de intrinseca razon del mutuo, es, que el mutuante carece por algun tiempo del dinero, ó materia, que empresta, ó mutua.

Supongo lo tercero, que por lo que es de razon intrinseca del mutuo, no se puede llevar nada ultra sortem.

160. De los cuales tres supuestos (que son ciertos) se infiere la falsedad de la opinion condonada. Pues siendo de razon del mutuo carcer del dinero, y asentarlo de su dominio, y no pudiendo percibirlo algun provecho, por lo que es de razon intrinseca del mutuo: Luego el acreedor no puede pedir al mutuariato cosa alguna, solo por carecer del dinero que presta. Lo otro, que nadie puede percibir yir de lo que no es suyo: At qui, el mutuo no es del mutuante, sino del mutuariato, por la traslacion del dominio: Luego &c.

PROPOSICION XLII. CONDENADA.

¶ No ay usurari quando se pide algo ultra sortem, como debida de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide, como debida de justicia.

161. Supongo, que la usurari es lucrum ex mutuo, es ganancia, que se consigue por el contrato de mutuo. Una vez usurari manifiesta, otra palida la manifiesta, es que lo expresamente se contiene en el mutuo; v.g. quando Pedro presta á Juan cien reals con obligacion de que le bueva ciento y diez. La palida es lo que va con dijimento en alguna contrata, como dice

Proposicion XLIII. y XLIV. Condenadas.

PROPOSICION XLIII. CONDENADA.

¶ Que seria, si no fuesse sino pecado venial el apurar con faço crimen la autoridad grande de el que detrahe, siendo á si nociva?

PROPOSICION XLIV. CONDENADA.

¶ Probable es, que no peca mortalmente quien impone á otro un falso crimen, para defender su justicia, o su honor; y si esto no es probable, openas avra opinion probable en la Teología.

162. Digo lo primero, lo que lo condonado en esta Proposicion es el decir, que el mutuante puede pedir algo el mutuariato, que le dé algo usurari, por titulo de agradecimiento: doctrina battio perjurio, y contra la justicia. Porque aun dado, ed non concenso, que el agradecimiento tea en algun modo de razon del mutuo, ó atenta la humana atencion, y buena correspondencia p' el haber pacto, y concerto de ello, es fuera de la razon intrinseca del mutuo. Luego usurari. Lo otro, porque el que pacto, y gravamen, aunque no tiene titulo de justicia, si no de gratitud, p'co mirados los pueros de hombres de bien, es vinculo ultrachismoso y haze mas pondor un hombre beneficiado, de no cast en la fealdad de ingrato, que de omitir las deudas de justicia; de que la practica nos dala bastantissima comprobacion.

163. Digo lo segundo, que secluso todo pacto, no sera usurari el que el mutuante elige del mutuariato, y tenga intencion de eximirlo, á que le diese ex mera gratia, y benevolencia, alguna cosa ultra sortem. Asi lo sienten con Lumbier Torrecilla sobre esta Proposicion, pag. 2. 8. num. 2. y 4. Porque aqui solo se condona el pedir algo usurari, como debido por benevolencia; lo qual es muy distinto de solo el esperarlo, ó tener de ello intencion.

De que se infiere, que si el mutuariato diese al mutuante alguna cosa ultra sortem, no como debido ad huc via gratitudinis, sino solo mero gratis, no pecaria contra esta condenacion, ni el mutuariato en darlo, ni en recibirlo el mutuante, como efecto solo de la bizarria del mutuariato.

164. Digo lo tercero, tampoco se condona la opinion, que dezia, el lictio el mutuar con pacto de remuneracion de presente. V.g. presta Juan á Antonio cincuenta escudos p' pedirle que Antonio le remunre de presente cincuenta fargas de trigo. Asi lo siente el P. Torrecilla ibi supra, pag. 2. 8. num. 8. Y la razon es, porq lo condonado es pedir usurari alguna cosa al precio estimable: At qui, el mutuar de presente, no es precio estimable: luego esto no es lo condonado. Precio de menor, por que por el mutuo nada se puede pedir usurari: Luego el mutuo no es precio estimable. Mas el dar mutuo con pacto de que en el tiempo futuro remunre el mutuariato, sera usurari, pues le impone gravamen precio estimable: v.g. que para tal tiempo tanta dispuesto al empeltito. Vease a Diana part. 1. tract. 8. resol. 5. y 6.

lo que sobrecito digo en la 2. part. de la Prat.

tract. 1. 5. cap. 7. num. 8. 5.

92(0)S

PROPOSICION XLV. CONDENADA.

¶ Dar temporal por elpiritual, no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hacerlo elpiritual; y tambien quando lo temporal sea salomonamente compensacion gratuita por loespirituall, ó al contrario.

PROPOSICION XLVI. CONDENADA.

¶ Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espirituall; antes bien, aunque sea el fin de la cosa principal espirituall, de suerte, que aquello se estima en mas que la cosa espirituall.

170 Precede á la explicacion de estas proposiciones, que tocan en materia de simonia, la doctrina de Caramuel en la Teología Moral, lib. 2. num. 864. Si scriptor scrupulosus dicitur, autem erit circunstantia ad hoc contagiis liberar, si autem audient, ipsius simoniae conceptus erit idea Platonica, ut dicatur, que non repenter in rebus. Si en tratar esta materia le procede escrupulofamente, no avrà calo, que no le roze con simonias: y si el Escritor es desfogado en opinar, reducira las simonias á metas quimeras, femejantes á las ideas de Platón; y en reolucion, ninguna tropezará con la culpa simonica. Quiera Dios, que en materia tan metafisica para la etepecación, y para la práctica tan peligrosa, sepámos dar un buen medido, que es el único acierto de las operaciones morales.

171 Supongo para la inteligencia de estas proposiciones, que la 45. decía dos cosas. La vna, que no era simonia dar temporal por elpiritual, cuando lo temporal se dava solo para conseguirlo elpiritual. La otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se dava solo en recompensa gratuita de lo espirituall, dentro en recompensa de lo temporal.

172 La proposicion 46. decía otras dos cosas. La vna, que no era simonia dar temporal por elpiritual, aunque lo temporal fuere principal motivo de dar lo espirituall. La otra, que tampoco era simonia, aunque que lo temporal fuere el motivo de dar la espirituall, estimando esto en muchos, que lo temporal. Eftos cuatro puntos están condondados por eftandolos, y praticamente improbables. Y fu falledad se prueba á priori. Simonia, est studiosa voluntas emendi, vel vendendi, prelio temporali rem spirituall, vel spiritualli annexa. Esto es, como explica Palao part. 3. disp. 3. part. 4. num. 5. vna voluntad deliberada, en que se estima en tanto lo temporal, como lo espirituall. At que, el dar lo espirituall por motivo de lo temporal, ó en recompensa suya, ó como por causa principal, ó final es, estimar en tanto, y conmemutar lo temporal con lo espirituall. Luego sera simonia.

173 Supongo lo segundo, que el motivo uno es intrinseco, y otro extrinseco: intrinseco es aquel, que es obieto formal que especifica al acto: extrinseco es, el que induce, ó excita á que el acto le haga: v.g. en el acto de amor de Dios; el motivo formal es intrinseco: es la bondad de Dios; el motivo excitatorio, es el acto

de entendimiento, que propone aquella inestimable bondad, dignissima de ser amada: ilisto le vé en el te, y otros muchos calos. Etia en Christiano oyendo un Sermon, en que le predica la fraldad de un pecado mortal (nunca baltamente ponderada) y percibido el horror abominable de la culpa, se miente á abortecela, el motivo intrinseco, ó formal de este odio, es la deformidad del pecado: el intrinseco, son las voces de el Orador, que han movido al oyente á este acto de odio del pecado. Eto supuesto, dividio en conclusiones la doctrina claritas in gratia.

Primera Conclusion.

174 Digo lo primero, que en la proposicion 45. se condona el dar lo espirituall por motivo intrinseco de lo temporal, no por motivo extrinseco. Ita Lumbier, con el Torrecilla sobre esta proposicion, pag. 243. concil. 1. num. 26. & seq. Porque esta proposicion habla del motivo proprio, y riguroso: At qui, el motivo intrinseco es rigurosamente tal, no el intrinseco: Luego de aquello, no de este, habla la proposicion condonada.

175 Infiere de aqui, que el Canonigo, ó Beneficiado, que no fuera al coro, si no hubiera distribuciones, no es simonia por que las distribuciones solo son motivo extrinseco, e impelente, y el motivo especificativo es alabar á Dios en Santo Templo.

Infiere lo segundo: que tampoco comete simonia el padre que por aficionas al hijo á frequentar los Sacramentos, le dá dinero, ó otras colas, porque estos doce no solo motivos extrinsecos.

176 Infiere lo tercero, que si Pedro dà á Juan un Beneficio Eclesiastico, porque se lo pidió Antonio su amigo, y que de otra suerte no se lo daria, no comete simonia, porque ella intencion solo es motivo extrinseco, no intrinseco. Infiere lo quarto, tampoco sera simonia, si Francisco diese mutuo al Patrono del Beneficio, con intencion de tenerlo gratuito: inclinare è que en si, ó en algun hijo tuyo proveyese el Beneficio. Sic ex Lumbier, Torrecilla ubi supra, sub concil. 5. num. 40.

Segunda Conclusion.

177 Digo lo segundo, que el dar lo espirituall en recompensa gratuita de lo temporal; esto es, en pago de los obsequios, ó servicios, está condonado por simonia en la Proposicion 43. V.g. si el Obispo diese á un Capellan, Secretario, ó Page, que le ha servido, un Beneficio, para de esa manera verse libre de la obligacion antioditorial, que por los obsequios avia contraido, seria simoniacal: consta del texto mismo de la Proposicion dicha. Pero si el Beneficio se diese por los meritos del lageto, y los servicios fueran solo motivo impelente, y extrinseco, no sera simonia: como si también fuese motivo solo impelente el afecto, ó parentesco que tiene el Parroco del Beneficio con el fugero, en quien lo proveyo, siendo alias los meritos del fugero la causa intrinseca, ó motivo formal. Ita Torrecilla ubi supra, pag. 246. sub concil. 2. num. 42. & 50. Y le pre-

Proposicion XLVI. Condenada.

Es con la doctrina de la conclusion precedente.

178 De que se infiere, que los Capellanes, ó Pajes, que sirven á los Obisplos, solo con animo de gragearles la voluntad, y de inclinarlos á que les acomoden en alguna Prebenda, no cometan simonia. Ita Tomás Sanchez tom. 2. confil. lib. 2. cap. 3. dub. 18. num. 7.

Infiere lo segundo, que como se condona el que se dà algun don temporal, ó se hace algun presente al colador del Beneficio, solo por agraciamiento, siendo el tal don, no de mucho valor, como dice el Padre Maestro Lumbier obser. 1. 2. 6. 3. num. 410. Porque lo condonado es, el dár lo espirituall en recompensa gratuita de lo temporal, vel contra: mas no se condona el agradecido por el beneficio recibido.

Tercera Conclusion.

179 Digo lo tercero, que no se condona por simonia el redimir la justa vejacion, quando el que la redime tiene ius in re. Ita Lumbier obser. 2. 6. 2. n. 405. Torrecilla ubi supra, concil. 8. n. 51. La razon es, porque en este caso no le dár lo temporal en precio de lo espirituall, sino para quitar el obice, que impide lo espirituall: At qui, el quitar esse obice, es cosa temporal: Luego el dár por ello no sera simonia.

180 De donde se infiere, que al Parroco, que injustamente niega los Sacramentos, interviniendo necesidad de recibirllos, se pueda dar dinero (no para que desista de esa injusticia), porque esto seria dar el precio por el Sacramento, falso virtus utiliter; como bien Palao part. 2. tr. 1. 13. disp. 1. punct. 6. n. 5. & (segundamente) que los colas meten temporal: Ergo, &c.

181 Infiere lo cuarto, que por el trabajo extrinsecamente anexo á las colas espirituales; v. g. de cantar la Misa, ó la media legua, ó una legua á dezuela, ó á predicar, &c. se puede llevar precio temporal. Ita Suarez, Valencia, & alij, quos citatos tequitur Castro Palao part. 3. disp. 3. punct. 11. n. 3. Porque este trabajo extrinseco es precio estimable, y cosa temporal: Ergo, &c.

182 Infiere lo quinto, que tampoco es simonia el recibir cosa temporal por el trabajo int. infecamente anexo á las cosas espirituales, no como precio de dicho trabajo (quidquid in contrarium tenit Aragon, Lefis, & alij) fino (lo que el paga) para la sustentacion. Palao ubi supra, punct. 11. n. 1. y 2. Suarez, Soto, Sylvester, y otros, que cita, y sigue Diana pa. 11. tr. 6. refol. 34. in fin. q. 8. Secunda querela. Y ainsi por el trabajo de dezir Misa, predicar, bautizar, ordenar, & administrar los Sacramentos, se puede llevar colata temporal per modum stipendij. Limitan diehos Doctores esta sentencia, quando las acciones espirituales no son alias debidas de justicia: y por esta razon el Curas no puede llevar stipendio por administrar los Sacramentos, ó enfeñar la Doctrina Christiana porque sera obligado de justicia á ello.

Quarta Conclusion.

183 Infiere lo segundo, que las Propositiones 45. y 46. no hablan de comutacion de temporal con temporal, como consta de ellas mismas; y por consiguiente, no sera simonia dár una cosa temporal por otra temporal.

De donde se infiere, no ser simonia redimir las pensiones meten temporales; v. g. la que se dár á los Seigleros, y la que se dió al Clerigo pobre, ó viejo, para su alimento, ó por los servicios pteeritarios. Pero no se podrá redimir la pension, que se funda en titulo espirituall; v. g. la que se dár al Coadjutor del Obispo, ó Parroco. Ita Sanchez tom. 2. opusc. lib. 2. cap. 3. dub. 46. num. 3. La razon consta de lo dicho.

Infiere lo segundo, que la pension, que se refiere en la comutacion del Beneficio mas pingues que el que tiene un Beneficio, que se estima en diecienlos pesos, y de inclinarlos á que les acomoden en otro, que vale solo ciento y cinquenta, y se refiere una pension de cincuenta, esta despues se puede redimir, sin que sea simonia: Sanchez ubi supra. Diana p. 4. rr. 4. refol. 153. Indò, no se condona la opinion de Valencia, Suarez, Lefis, Toledo, y Cayetano apud Diana, part. 1. 12. tr. 5. refol. 5. que dicen, que las pensiones temporales se pueden redimir por autoridad propia. Lo mismo siente Castro Palao ubi supra, punct. 33. num. 10. Y la prueba: porque el redimir la pension, no es otra cosa que una solucion anticipada de los frutos, que cada año se han de pagar: At qui, los frutos se pueden cada año vender con propria autoridad: Luego tambien redimir. Vease al R.P. Fr. Martin de Torrecilla concil. 1. 14. per rot. pag. 248. y 249.

184 Infiere lo tercero, que tambien se puede dár dinero por las Capellanas no colativas, que son aquellas, que fueron instituidas sin autoridad del Ordinario, ó otro Superior Eclesiastico. La razon es, porque dichas Capellanas, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni traen la obligacion de rezar el Oficio Divino; como dice Palao part. 2. rr. 13. disp. 1. punct. 6. n. 5. & (segundamente) que los colas meten temporal: Ergo, &c.

185 Infiere lo quarto, que por el trabajo extrinsecamente anexo á las colas espirituales; v. g. de cantar la Misa, ó la media legua, ó una legua á dezuela, ó á predicar, &c. se puede llevar precio temporal. Ita Suarez, Valencia, & alij, quos citatos tequitur Castro Palao part. 3. disp. 3. punct. 11. n. 3. Porque este trabajo extrinseco es precio estimable, y cosa temporal: Ergo, &c.

186 Infiere lo quinto, que tampoco es simonia el recibir cosa temporal por el trabajo int. infecamente anexo á las cosas espirituales, no como precio de dicho trabajo (quidquid in contrarium tenit Aragon, Lefis, & alij) fino (lo que el paga) para la sustentacion. Palao ubi supra, punct. 11. n. 1. y 2. Suarez, Soto, Sylvester, y otros, que cita, y sigue Diana pa. 11. tr. 6. refol. 34. in fin. q. 8. Secunda querela. Y ainsi por el trabajo de dezir Misa, predicar, bautizar, ordenar, & administrar los Sacramentos, se puede llevar colata temporal per modum stipendij. Limitan diehos Doctores esta sentencia, quando las acciones espirituales no son alias debidas de justicia: y por esta razon el Curas no puede llevar stipendio por administrar los Sacramentos, ó enfeñar la Doctrina Christiana porque sera obligado de justicia á ello.

Quinta Conclusion.

187 Digo lo quinto, que tampoco se condona por simonia la permuta de cosa espirituall por espirituall (expiantie los Beneficios Eclesiasticos, que el paga mutarlos sin autoridad del Ordinario, ó de aquél Prelado, á quien pertenece la colacion de tal Beneficio, sera simonia de Derecho Eclesiastico.) Consta muestra alteracion del texto mismo de la opinion condonadas que hablava de contratio entre temporal, y espirituall.

178 Tratado X. Explican se las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

Luego no se condena el permuto espiritual por espiritual; y lo tiene así el P. Torrecilla con Lumbier *vbi sup.* *supr. cons. 4. num. 17.*

188 De donde se infiere ser licito el permuto vnos Agnos benditos, Cruces, Medallas, &c. por otros. Son licitos tambien aquellos contratos amigables de dime los Misas, yo te diré otras (está confesante cuatro personas, yo te confesaré otras tantas, &c.)

189 Infiere lo legundo, que el permuto el Beneficio con la penion layca, ó la Capellania colativa con la no colativa, ó el Beneficio con las Encomiendas Militares, feta simonia de Derecho Divino. Porque el Beneficio, y la Capellania colativa, son cosa espiritual; y la penion layca, Capellanias no colativas, y Encomiendas Militares son cosa temporal: Arqui, es simonia de Derecho Divino la permuta de cosa temporal por espiritual: Luego, &c.

190 Concluyo con decir, que no queda condenada la opinion de Lefio de *infis. lib. 2. cap. 5. dub. 15. n. 92.* de Diana *part. 10. art. 16. ref. 17.* y de otros, que dicen, que es licito á las partes, que tratan de permutar un Beneficio con otro, confesar, y tratar en si el modo de la permuta, con la condicion de si elijen el superior; porque esto no es permuto, fino en disponer el modo ex hypothesis, que el superior confiesa: lo qual va

pero es muy distinto del caso de la condenacion.

PROPOSICION XLVII. CONDENADA.

¶ Quando dixo el Concilio de Trento, que pecas van mortalmente, y se hizian partícipes de pecados ajenos, los que promoven á las Iglesias á otros, que á los que juzgan por mas dignos, y mas vienes á la Iglesia; parece que el Concilio, lo primero por estos mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomendo el comparativo por el pascido: ó los segundos, que pone con locucion menos propria, mas dignos, para excluir los indignos; pero no á los dignos è finalmente lo tercero, que habla, quando se hace por concuso.

191 Digo lo primero, que en esta Proposicion rigurosamente tomada, solo se condena elegir al menos digno, dexando otros mas dignos, en las elecciones de Cardenatos, Obispados, y Prelados; porque solo de ellos trata el Tridentino en el lugar citado en esta Proposicion, *cap. Eos alieni peccat. sif. 2. 6. 1. de reform.* Queda á mas de ello condenada la interpretacion, que se dió á la particular, *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibid.* de que solo entendió el Concilio por mas dignos á los dignos positivè; ó solo excluyó á los indignos, ó solo habló, quando avia concuso: todo lo qual es falso, y se ha de decir, que en la elección de Obispados, Cardenatos, y Prelados, aunque no haya concurso, ay obligacion de elegir al mas digno.

192 Digo lo legundo, que tambien los Reyes estan obligados á elegir en Obispados, y otras Prelicias, á los mas dignos; y lo contrario está condonado, como siente, y bien el Padre Maestro Lumbier *obser. 2. numer. 425.* La razon esporque el Concilio *vbi sup.* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica deg-

recho de promover á Obispados, &c. sin excluir á nadie: Luego habla tambien con los Reyes: quoniam in contrarium dicit P. Torrecilla *hic. pag. 430. num. 3. cons. 2.* y en el Examen de Obilpos *trat. 5. sif. 5. dif. 1. num. 13. & seqq.*

193 Digo lo tercero, que en los Beneficios Curados, que le proveen por concurso, ay obligacion de elegir al mas digno, y lo contrario (aunque formalmente no está condonado) si empeso equivalentemente, como dice, y prueba Lumbier *vbi sup. num. 458. 3. idem illa sum. Y que ya que no esté condonado, tea por lo menos pecado mortal elegir por concurso al Beneficio Curado, al menos digno, y que sea nula en el fuero exterior la tal elección, lo dice el P. Torrecilla *hic. n. 11.**

194 Digo finalmente, que no le condena el dezir en Beneficios Curados, que no le proveen por concurso, y en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al mas digno, basta que se elija al digno. Sic Torrecilla *n. 5. & 8. Lumbier n. 431. y 8. 6. num. 435.*

PROPOSICION XLVIII. CONDENADA.

¶ Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solos mala por probada, que lo contrario parece totalmente disonante á la razones.

¶ Las cosas que prohíbe el Derecho positivo, son malas por prohibidas, v.g. el no ayunar, el oficio Missa, &c. todo es malo, porque está prohibido. Pero lo que prohíbe el Derecho natural, es prohibido por ser malo, v.g. el matar, hurtar, &c. está prohibido por ser malo con que siendo contra Derecho natural la fornicacion (por ser opuesta al bien de la prole) es preciso (se prohíbe por ser intrínsecamente mala). Y no mala por prohibida, como decia la proposicion condenada, la qual no necesita de explicacion.

PROPOSICION XLIX. CONDENADA.

¶ La polucion no está prohibida por Derecho natural; por lo qual, si Dios no la queria vedada muchas veces, fuera licita, y tal vez obligatoria debajo de pecado mortal.

195 Aunque no hallan los Doctores razon efficaz, porque nunca se licito procurar la fusión del semen directamente; como lo es el cortar un brazo, ó otro miembro, por la conservacion del individuo. Pero todos convienen uniformemente en que siempre es pecado mortal, y que es intrínsecamente malo, no solo por Derecho Divino de non machaberis, sino tambien de Derecho natural; y el opinar lo contrario, queda ya condonado. Pero no se condena el defecarla ineficazmente, ó holgarle de ella, cuando sucede insomnis, naturalmente, y sin prouracion, excluido el peligro de consentir en el deleyte. Veale a Tomás Sanchez en la Sum. lib. 1. cap. 2. num. 17. & seq. lo que digo largamente sobre otra materia en mis Confessiones y trat. 2. sif. 1. confes. 1. numer. 21.

PRO:

Proposicion L. y LI. Condenada.

PROPOSICION L. CONDENADA.

¶ No es adulterio el tener copula cum mugre casada, quando el marido consiente en ello, y asi basta decir en la confession aver fornizado.

197 Que la copula con casada sea adulterio, aun que el marido consiente, le prueba: lo uno, por ser injuria al cónsul del matrimonio, y contra justicia legal, como dice el Padre Moya en las Selectas, *trat. 3. cap. 6. 8. 12. num. 6. 5.* Y lo otro, porque el marido no tiene dominio sobre la mugre, para hacer copia de ella á alguno, fino solo par vestir de ella: Luego será contra justicia, aunque el marido consiente. Pruebo la consequencia: porque si el comodatario consintiese en que otro tomase la cosa, que tiene acomodada, pecaría uno, y otro contra justicia: porque el comodatario solo tiene el uso, no el dominio, ni facultad de engranjar la cosa acomodada: Atqui, el marido no tiene dominio, ni facultad para faltar al uso de la mujer propia: Luego, &c.

De donde se infiere, que el que conoció á mugre casada, confundiéndolo el marido, no satisface á la confesión con decir, que ha fornizado. Porque el adulterio es distinto en especie de la simple fornicación; y las circunstancias, que mudan de especie, se deben explicar en la confession, como consta del Tridentino.

PROPOSICION LI. CONDENADA.

¶ El criado, que poniendo los ombros, sabiéndolos, ayuda á su amo á subir por la ventana á echarse la doncella, le sirve muchas veces, llevando la escala, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no pecara mortalmente, si haze esto por miedo de notorio detrimento, o conviene á servir, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ó no le dejada de cosa.

198 Digo lo primero, que no es licito al criado, por temor del mal tratamiento del amo, ó porque no lo mire con ceño, ó le eche de casa, cooperar al pecado, ni llevando la escala, ni ayudando al amo en sus ombros á subir por la ventana, ni abrir la puerta de casa á la concubina, que viene á pecar con el amo y lo contrario es lo condonado en esta Proposicion. Y la razón es, porque aunque las tales acciones ex se (en indiferentes, pero hic, & nunc están determinados, y cooperan proximamente al pecador: Luego, &c.

199 Digo lo legundo, que tampoco es licito al criado por el sobredicho temor, componer la cama, servir á la mesa, llevar dones á la concubina, conducirla á la casa del amo, llevarla villetes profanos, ó recados amores, &c. Y lo contrario se comprehende tambien en esta condenacion: pues no solo se condensa el llevar la escala, ó abrir la puerta á la concubina, sino tambien las operaciones semejantes á ellas: Atqui, el servir á la mesa, llevarla prestante; ó villetes, &c. es semejante cooperacion al pecado, como abrire la puerta de casa: luego así lo uno, como lo otro, queda expresamente condonado: Quoniam diversimode de his operationibus sentient, Torrecilla *hic. pag. 88. num. 31.*

179

200 Responde á esta razon el M.R.P.Fr. Martin de Torrecilla en la 2. impres. de las Consol. Mor. pega. 80. sub n. 31, concediendo que es verdad, que no solo se condensa fer licito al criado llevar la escala, abrir la puerta á la concubina, sino tambien las cosas semejantes á ellas; y negando, que el servir á la mesa á la concubina, llevarla regalos del amo, recados vivanos, y semejantes, sea semejante al llevar la escala, abrir la puerta, &c. Porque dice, poner la escala, ayudar á subir al amo, abrir la puerta á la concubina, son acciones que hic, & nunc miran á la ejecucion, pues son condiciones, si las cuales el amo no pudiera conseguir su intento.

201 Sed è contra. Aunque el amo pudiese lograr su intento malo, entrando por la puerta de la casa de la amiga, ó de otro modo, no deixaria de estar oy comendado el dezi, que pudiese el criado ayudar en ombreros, ó llevar escala, para que el amo subsiese por las ventanas á conseguir su mal deseo; y no obstante, no eran entonces esas acciones del criado condonadas, fina la qual el amo no pudiese executar su desfino: Luego esas acciones de ayudar en ombreros, llevar escala, y abrir la puerta, no se condenan, ni declaran cooperacion mortal del pecado, por ser condicion, fina la qual el amo no pueda lograr su intento: Luego adiuc dato, que el llevar á la amiga regalos, villetes, servirla á la mesa, hacerla la cama, y adornarla, no sean condiciones fina la que el amo no pueda conseguir su mal deseo, no por ello deixaran de fer para el caso de la condenacion esas acciones, semejantes á las de llevar la escala, y abrir la puerta.

202 Lo otro, porque en la Proposicion de arriba se condensa la cooperacion, que es semejante al abrir la puerta á la amiga: Aperiendo tantum, aut uid simili operando. Sed sic est, que el abrir la puerta á la amiga, siendo action remota al pecado, se condona: Luego aun que el llevar villetes, recados vivanos, y prestantes, y servir á la mesa, sean acciones remotas del pecado, no por ello deixaran de fer para el caso de la condenacion esas acciones, semejantes á las de llevar la escala, y abrir la puerta.

203 Diras á esto con Torrecilla, que es verdad que el abrir la puerta, secundum se, es cooperacion remota al pecado; pero no quando se haze en ayuda, y scilicet ad frupandam virginem. Contrastambien el llevar regalos, recados, villetes, servir á la mesa, y hacer la cama: diré yo, y digo, que secundum se es cooperacion remota al pecado; y que si el abrir la puerta á la amiga es proxima, quando se haze scilicet ad frupandam virginem, feran tambien los regalos, recados, &c. cooperacion proxima, quando scilicet ad frupandam virginem. Y lo solo este sentido se reprobuan las acciones indiferentes, que cooperan al pecado, pues nadie duda, que secundum se no son malas, ni se dice, que peccata el criado en llevar escala, ni en subir en ombreros al amo, si ignorasse su mala intencion. Lo que le afira mas, que si el abrir la puerta á la amiga, sabiendo el ruin trato, que entre ella, y el amo media, està condonado por pecado; tambien lo estaria el hacerle la cama, servirle á la mesa, adornarla, llevarla prestante, y recados vivanos, sabiendo el mal trato, è illicita correspondencia, que tienen el amo.

Q 2

Dig

180 Tratado X. Explican se las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

204 Digo lo tercero, que no se condenan otras operaciones mas remotas del pecado: v.g. que el Cartero portee en su carro de un lugar a otro la concubina; ni que el Marinero la embarque en chalupa, ó navio; ni el locar, ó atender la casa a la merceriz, ó al visitero (como elle no sea alienigena.) Porque estas otras, y otras semejantes operaciones, como miran mas de los al pecado, no se dizen causa mortal de él.

PROPOSICION LII. CONDENADA.

¶ El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debajo de pecado mortal, como no aya escandalos, ni menor desprecio.

205 Digo que el precepto de guardar las Fiestas, así oyendo Misa, como no trabajando, obliga a pecado mortal, aunque no aya escandalos, ni desprecio del precepto; y el decir lo contrario, está formalissimamente condenado. Pruebalo: Porque todo precepto Eclesiastico en materia grave, obliga a pecado mortal: Arqui, ci oir Misa, y no trabajar en dia de Fiesta, es precepto Eclesiastico, y en materia grave. Luego obliga a pecado mortal.

206 De aqui queda condenada la opinion de Angel, verb de Feria, n. 4.2. Rotella verb. Aisf/a.n. 1.8. y de otros, que decian, que el deixar la Misa al dia de Fiesta sin eucauia, como no leys de desprecio formal, ó tacito, no era pecado mortal. Pruebalo que esté condenada esta opinion; porque lo esté el decir, que el precepto de guarda las Fiestas, no obliga a pecado, si no ay desprecio: Luego tambien lo estaria el decir, que si no ay desprecio, no será pecado mortal no oir Misa en dia festivo. Prueba la consecuencia; porque el precepto de guardar las Fiestas, obliga a oir Misa: Luego si obliga el precepto, tambien el oir Misa: Luego si se condena el decir, que el precepto no obliga *cetera comtempum*, lo mismo le dirá del oir Misa.

PROPOSICION LIII. CONDENADA.

¶ Satisface el precepto Eclesiastico de oir Misa el que ay un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quattro, de diversos Sacerdotes.

206 Digo, que lo que se condena en esta Proposicion, es el decir, que se cumpla con el precepto de oir Misa, oyendo la mitad de un Sacerdote, y simil la otra mitad del otro: v.g. si quando un Sacerdote esté alcanzando, empieza el otro la Misa, y quando este llega á alzar, y á el otro ha acabado, no cumplirá con el precepto de oir Misa, el que solo oye delde que el primero comenzó á alzar, y hasta que llegará á alzar el segundo. Porque en realidad, el tal oyente solo asistió á media Misa. Pero si ellas dos medianas Misas las oyera sucesivas; v.g. si oyese del primero desde alzar hasta el fin, y acabada esta Misa saliese otra, y la oyese hasta alzar, á esto no se entiende la condenacion; como afirman Lambier, Hozes, y Torrecilla sobre esta Proposicion. Y la razon es, porque en este caso physicas, & mortaliter oyó Misa entera:

Ergo, &c.

PROPOSICION LIV. CONDENADA.

¶ El que no puede rezar Mayines, y Laudes, aun que pueda rezar las demás Horas, no está obligado á rezarlas, porque la parte mayor trae en si la menor.

207 Supongo lo primero, para la explicacion de esta proposicion, que ay vias materias divisibles, y otras indivisibles, mortaliter. Divisibles son aquellas, que en cada una de sus partes se valva la razon formal del todo. V.g. el ayuno Quadragesimal, es materia divisible, porque en cada uno de sus dias se valva la razon formal del ayuno, que es, *abstinentia a carnis, & vini et cœlestis*. Materia indivisible es aquella, en que no se valva la razon del todo: v.g. el ayuno individual de cada dia, es materia indivisible; pues quebrantado una vez, cessa la razon formal del ayuno, que pide sola una comida.

208 Supongo lo segundo, que quando la materia es divisible, y que no puede el todo, esté obligado á la parte que pudiere. El que esté imposibilitado a ayunar toda la Quarema; pero puede ayunar algunos dias, esté obligado á ello. Quando la materia es indivisible el que no puede el todo, no esté obligado á la parte: v.g. si fuere precisa quebrantar el ayuno á las ondas de la noche, no avia obligacion a ayunar las horas precedentes del mismo dia. Veale a Sanchez en la Sum. lib. 1. cap. 19. per totum.

209 Supongo lo tercero, que el que muchas veces quebranta el precepto, cuya materia es indivisible, no comete mas que un numero pecado: v.g. el que muchas veces come en dia de ayuno cosas de pescado; pero el que quebranta el precepto de materia civilisble, comete tantos pecados, quantas veces le quebranta; tal como el que muchas veces come carne en dia prohibido. His pesitos.

210 Digo lo primero, que el que no puede rezar Mayines, y Laudes si puede rezar las demás Horas, esté obligado á ellos; lo contrario es el caso de la condenacion. Imò una sola hora que puede rezar, lo debe rezar. Se prueba; porque las Horas Canonicas son materia dividua. Luego el que no puede el todo, esté obligado á la parte que pudiere. Prueba el antecedente: En cada una de las Horas se valva la razon formal de Oficio Divino. Luego es materia dividua, & divisible.

211 Digo lo segundo, que el enfermo, ó otro qualquiera que por mortal necesidad esté impossibilitado de rezar Mayines, y Laudes, y duda si podrá, ó no rezar las restantes Horas, no esté obligado á rezarlas. Ira Lambier, Filgueita, y Torrecilla sobre esta Proposicion. Porque el caso de la Proposicion condenada era, del que no podiendo Mayines, y Laudes, estás a cierto de que podia las demás Horas; y el ceticismo de ellas, se fundaba, en que la mayor parte trae á si la menor. Aquí, en nuestro caso ay duda de las demás horas y no se cuesta de ellas; porque la mayor parte traga á si la menor, sino por la duda de si puede, ó no rezar, en que se ha de favorecer á la libertad: Ergo, &c. Y le conforma; porque quando el Medicus duda de si le hará daño, ó no al enfermo el rezar,

Proposicion LV. y LVI. Condenada:

181

es probable; que no le obliga el rezar. Ira Bonacina, y con él Diana, part. 2. tract. 12. resol. 2.8. Luego partitó meter en suelo calo.

212 Digo lo tercero, que no se condena la opinion de Sanchez obis. super num. 7. que dice, que el que no puede rezar las Lecciones, y Respondos de Mayines, por no tener Breviario, siendo Oficio de nueve Lecciones, no esté obligado á rezar los Psalmos de Mayines, aunque los lepa de memoria. Y le prueba; porque cada hora es materia individual, y no te valva la razon formal de Mayines, solo en los Psalmos: Luego, &c. Pero añade dicho Sanchez ibi, que si el Oficio fuere de Feria, ó Santo simple, aunque no pueda rezar las Lecciones, y Respondos, si pude los Psalmos, esté obligado á rezarlos; porque en dichos Oficios las tres Lecciones, y Respondos, son materia parva respeto de todos los Mayines.

213 De donde se infiere, que el que en las Horas menores no sabe las Antiphonas, Capitulas, Oracion, &c. esté obligado á rezar los Psalmos, si los lebe de memoria, porque las Antiphonas, Capitulas, y Oration, &c. son parvidad respecto de la Hora: así como el que la domo vna parvidad en dia de ayuno, aun esté obligado á ayunar, no obstante que el ayuno sea materia individual: Luego, &c.

214 Digo lo quarto, que no se condena la opinion de Navarro, Rodriguez, Ledetma, Valencia, Suarez, y otros, que citan y figue Diana part. 2. tr. 12. res. 5. que dicen, que el precepto de las siete Horas Canonicas es uno, y que solo le comeva un pecado mortal en omitirlas, y no tantas, quantas son las horas que se omiten, y en esta contornidad lo practican Confesores, y penitentes; y es practica comunemente recibida en la Iglesia, como dice el P. Filgueita sobre esta Proposicion, pag. 229. 9. Videtur. Veale lo que acerca de esto dice en la 1. pars. de la Pral. tr. 12. cap. 3. num. 2.4.

215 Dices: Luego el que omite una Hora Canonica de las menores, solo pecará venialmente. Prueba la consecuencia; porque todas las siete Horas son materia de un solo precepto: Atqui, una Hora menor, es parva materia respeto de las otras: Luego no será pecado mortal el omitirla; lo qual es contra la doctrina que aveamos supuesto en la 1. conclusion.

Respondi negando, que una Hora Canonica sea parva materia respeto de todo el Oficio, aun siguiendo la opinion de Caratmel en la Thesaurus fundatum, fundam. 5.3. 9. 4. num. 1. 90. adonde para parvitud dice, no basta que sea la octava parte del todo, sino que ha de ser parte de la octava parte. Atqui, una Hora Canonica es parte de las ocho, y no parte de la octava parte: Luego una Hora Canonica no es materia parva, sino materia grave.

216 Digo finalmente, que no queda condenada la opinion de O. Iverio Bonacio, spud Diana part. 4. tract. 4. resol. 2. 19. que dice, que el que muchas veces al dia propone, y repite la voluntad de no rezar, solo comete un numero pecado; porque por todas ellas voluntades se vnen en la exterior omission del rezo. Que esta opinion no esté condenada (quidquid sit de eius probabilitate) es llano; pues, ut patet, es muy distinto el caso de que habla la condenacion.

PROPOSICION LV. CONDENADA.

¶ Satisface al precepto de la Comunion annual, el que comulgá en pecado mortal.

217 Digo lo primero, que el que comulgá en pecado mortal, no cumple con el precepto de la comunión annual, y lo contrario es lo condenado. Lo mismo se ha de decir de las demás ocasiones, en que obliga la comunión: v.g. en peligro, ó articulo de muerte. Y en estos casos, el que sacrilegamente comulgá, comete dos pecados mortales: uno, contra el precepto de la comunión, y otro contra la reverencia del Sacramento.

218 Digo lo segundo, que el que en la Pascua comulgó sacrilegamente, esté obligado á comulgarse despues con buena disposicion. La razones es, porque el que tiene una obligacion que satisfacer, y no la ha satisfecho, esté obligado, quando pueda, á satisfacerla. Aquí el Christiano tiene obligacion de comulgar una vez al año, a que no satisfece con la comunión sacrificia: Ergo, &c. No obstante, la opinion contraria, que llevan Granados, San Antonio, Valencia, y otros, que citan y figue Diana part. 3. tract. 4. resol. 6. 1. no queda condenada, como siente el P. Torrecilla sobre esta Proposicion, pag. 198. concil. 3. m. 6. Porque el precepto, que obliga en tiempo determinado, celo, si para elle tiempos no le cumplió: como el que por su culpa no oyó Misa el dia de Fiesta, ó no ayunó la Vigilia de algun Santo, no esté obligado á oir Misa, ni ayunar otro dia, que no es de precepto, para cumplir la falta antecedente: Aquí, la comunión annual obliga en tiempo determinado: siempre en la Pascua: Luego el que entonces no cumplió, quedó desobligado del precepto. Veale lo que dice en el principio del Dialogo, pag. 2. num. 2.

PROPOSICION LVI. CONDENADA.

¶ La frequente confession, y comunión, es señal de predestinacion, aun en los que viven como bénigiles.

219 No solo es improbable, sino temerario, el decir, que la frequencia de la confession, y comunión sea señal de predestinacion, en quien haze una vida tan relaxada, que para él no ay mas ley, que lo aprieno, ni mas Dios, que el vicio, y vive, no como Catolico, sino como Pagano. La señal mas cierta de la predestinacion, es la vida aprobada; este es el camino, que lleva al Cielo, qui bona egerunt, ibunt in vitam eternam: Luego el que figura las tendas dilatadas de la perdicion, señala las tiene de pectico, y reprobo: Qui verò mala in iugis sem eternum.

220 Quiero notar obliter el Decreto de N.S. Papa Inocencio Papa XI. acerca de la comunión quoridiana, el qual breuitatis gratia no lo pondré ad litteram; pero no notaré cuatro puntos, que contiene.

El primero, acerca de la comunión quoridiana, no determina sola fixa, fino que lo dexa á la discrecion de los Particos, y Confesores, que atento el tercio, oracion, y virtudes de la persona, le permita el comulgarse segun su disposicion.

82

El